

## Demanda de inconstitucionalidad en contra de los artículos 12 y 13 de la Ley 2213 de 2022

Protegido por Habeas Data

Mar 21/06/2022 13:54

Para: Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

Pereira, Risaralda, junio 21 de 2022

Honorables Magistradas y Magistrados

CORTE CONSTITUCIONAL

E.S.D.

Ref.: Demanda de inconstitucionalidad en contra de los artículos 12 y 13 de la Ley 2213 del día 13 de junio de 2022, *POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.*

Cordial saludo, soy Protegido por Habeas Data ciudadano colombiano identificado con cédula de ciudadanía Protegido por Habeas Data En ejercicio del derecho político consagrado en el numeral 6° del artículo de la Constitución Política de Colombia, presento, ante esta Honorable Corte Constitucional, DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD en contra de los artículos 12 y 13 de la Ley 2213 del día 6 de junio de 2022.

Adjunto a través del presente mensaje de datos:

- a) Texto de la demanda de la referencia en formato pdf.
- b) Copia del documento de identidad del accionante en formato pdf.

Muchas gracias.

Pereira, Risaralda, junio 21 de 2022

Honorables Magistradas y Magistrados

## **CORTE CONSTITUCIONAL**

**E.S.D.**

**Ref.: Demanda de inconstitucionalidad en contra de los artículos 12 y 13 de la Ley 2213 del día 13 de junio de 2022, POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

Protegido por Habeas Data \_\_\_\_\_ mayor de edad, ciudadano colombiano identificado con cédula de Protegido por Habeas Data \_\_\_\_\_ en ejercicio del derecho político consagrado en el numeral 6° del artículo 40 de la Constitución Política de Colombia, presento, ante esta Honorable Corte Constitucional, **DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD** en contra de los artículos 12 y 13 de la Ley 2213 del día 13 de junio de 2022, por vulnerar los principios consagrados en los artículos 158 y 169 de la Constitución Política de Colombia.

Para fundamentar la inconstitucionalidad de estas normas la demanda se estructurará en **tres (3) ejes temáticos**. Así:

En la **primera sección (I)** se establecerán las cuestiones referentes a la presentación de la demanda, como son: **(1.1)** Las normas legales acusadas de inconstitucionalidad; **(1.2)** las normas constitucionales que se consideran

infringidas por las disposiciones legales cuestionadas; **(1.3)** la síntesis de los cargos; y **(1.4)** la petición de fondo.

La **segunda sección (II)** desarrollará la acusación en contra de los artículos 12 y 13 de la Ley 2213 del día 13 de junio de 2022, donde se presentará: **(2.1)** El análisis de las normas acusadas de inconstitucionalidad; **(2.2)** la caracterización del principio constitucional que es objeto de limitación por estas; y **(2.3)** la formulación de los cargos.

Por último, en la **tercera sección (III)** se analizarán los aspectos relativos a la admisibilidad de la demanda, como son: **(3.1)** La cosa juzgada constitucional; **(3.2)** la competencia; **(3.3)** el trámite; **(3.4)** el principio *pro actione*; **(3.5)** los anexos de la demanda; y **(3.6)** el lugar de notificaciones del accionante.

## **I. PRIMERA SECCIÓN – PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA**

### **1.1. Norma acusada**

A continuación, se transcribe el texto legal de las normas acusadas, donde se **resaltarán en negrilla** las expresiones que se considera son inconstitucionales.

*LEY 2213*

*(junio 06 de 2022)*

*POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.*

*EL CONGRESO DE COLOMBIA*

*DECRETA:*

(...)

**ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA.** *El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia. se tramitará así:*

*Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.*

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.*

**ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

*1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código*

*Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

- 2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.<sup>1</sup>*

## **1.2. Normas constitucionales objeto de limitación**

### *Constitución Política de la República de Colombia*

#### **PREÁMBULO**

*El pueblo de Colombia,  
en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente:*

*Constitución Política de Colombia*

(...)

#### **TITULO VI.**

#### **DE LA RAMA LEGISLATIVA**

(...)

#### **CAPITULO 3.**

---

<sup>1</sup> Diario Oficial No. 52.064 de 21 de junio de 2022.

## *DE LAS LEYES*

(...)

**ARTICULO 158.** *Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. El Presidente de la respectiva comisión rechazará las iniciativas que no se avengan con este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la misma comisión. La ley que sea objeto de reforma parcial se publicará en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas.*

(...)

**ARTICULO 169.** *El título de las leyes deberá corresponder precisamente a su contenido, y a su texto precederá esta fórmula:*

*"El Congreso de Colombia, DECRETA".<sup>2</sup>*

### **1.3. Síntesis de los cargos de la demanda**

A manera de síntesis introductoria, los cargos en contra de los artículos 12 y 13 de la Ley 2213 de 2022 se presentan de la siguiente manera:

**Cargo único en contra del artículo 12 de la Ley 2213.** El artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 vulnera los artículos 158 y 169 de la Constitución Política de Colombia. La introducción de cambios sustanciales en la forma de tramitación del recurso de apelación de las sentencias en materia procesal civil y de familia **no guarda una relación de conexidad causal, teleológica, temática o sistemática con la materia dominante en la Ley 2213 de 2022.**

**Cargo único en contra del artículo 13 de la Ley 2213.** El artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 vulnera los artículos 158 y 169 de la Constitución Política de Colombia. En efecto, la introducción de cambios sustanciales en la forma de tramitación del recurso de apelación de autos y sentencias en materia procesal

---

<sup>2</sup> Gaceta Constitucional No. 116 del 20 de julio de 1991.

laboral, **no guarda una relación de conexidad causal, teleológica, temática o sistemática con la materia dominante en la Ley 2213 de 2022.**

#### **1.4. Petición de fondo**

Se solicita respetuosamente a la Honorable Corte Constitucional declarar **INEXEQUIBLES** los artículos 12 y 13 de la Ley 2213 de 2022.

### **II. SEGUNDA SECCION – CONCEPTO DE LA VIOLACION**

La **segunda sección (II)** de este escrito desarrolla los cargos en contra de los artículos 12 y 13 de la Ley 2213 de 2022, cargos por infracción al principio de unidad de materia.

Para justificar la pretensión de inexequibilidad de estos artículos se utilizarán los siguientes elementos; **(2.1)** Análisis de las normas acusadas; **(2.2)** el principio de unidad de materia; y **(2.3)** la formulación de los cargos.

#### **2.1. Análisis de las normas acusadas**

El día 21 de febrero de 2022, por intermedio del Ministerio de Justicia y del Derecho, fue radicado en el Senado de la República el Proyecto de Ley 325 “*Por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 del 2020*”. Dicho proyecto de Ley, con algunos cambios en su trámite, finalmente culminó en la expedición de la Ley 2213 de 2022, sancionada por el Presidente el día 6 de junio de 2022, por la cual se decretó la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 del 2020 (De ahora en adelante Decreto 806 de 2020 o simplemente Decreto 806).

Según la exposición de motivos que culminó en esta Ley 2213 de 2022 «***(e)l Proyecto de Ley tiene como objetivo declarar la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 del 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", expedido con ocasión de la crisis generada tras la pandemia, y con el fin de "implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las***

*actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como en las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales", a más de "flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este"».*<sup>3</sup> (Énfasis fuera del texto original)

También, señala la mencionada exposición de motivos que *“(r)econociendo las innumerables ventajas que para la transformación digital de la justicia devinieron tras la expedición e implementación de las disposiciones contenidas en el mencionado Decreto Legislativo, la presente iniciativa busca garantizar que se continúe impulsando el fortalecimiento y la utilización de los servicios digitales y de tecnología en la prestación de este servicio público esencial, pues la experiencia demostró con creces que la adaptabilidad del sistema a la actual era digital resultaba ser una necesidad”.*<sup>4</sup> (Énfasis fuera del texto original)

De otro lado, en la mencionada exposición el Proyecto de Ley se señala que este *“obedece a la necesidad de evitar que la pérdida de vigencia de las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del 2020, (...) la cual se materializa el 4 de junio próximo, genere un vacío normativo que traiga consigo un colapso de la administración de justicia, y con este el consecuente retroceso del país en la prestación del servicio”.*<sup>5</sup>

Y, argumenta, que *“la iniciativa propone garantizar que se dé continuidad a la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para facilitar y agilizar el acceso a la misma.”*<sup>6</sup>

Ya en el texto propuesto para primer debate en plenaria del Senado al Proyecto de Ley No. 325 de 2022 Senado - 441 de 2022 Cámara, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO*

---

<sup>3</sup> Gaceta del Congreso No. 119 del 2 de marzo de 2022, pág. 3.

<sup>4</sup> Gaceta del Congreso No. 119 del 2 de marzo de 2022, pág. 3.

<sup>5</sup> Gaceta del Congreso No. 119 del 2 de marzo de 2022, pág. 4.

<sup>6</sup> Gaceta del Congreso No. 119 del 2 de marzo de 2022, pág. 4.



*LEGISLATIVO 806 DE 2020*<sup>7</sup>, fueron eliminados los artículos 12 y 13, relacionados con la resolución de excepciones y sentencia anticipada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quedando, finalmente, regulado en los nuevos artículos 12 y 13 de la Ley 2213 de 2022 lo atinente al recurso de apelación en materia civil y de familia y al recurso de apelación en materia laboral respectivamente.

Sobre estos artículos 12 y 13 acusados (14 y 15 en el Proyecto de Ley 325 de 2022 Senado), la exposición de motivos solo se refiere a ellos de manera aislada, señalando que esta Ley 2213 “*finalmente regula lo atinente al recurso de apelación en materia civil y de familia (Artículo 14), y en materia laboral (Artículo 15)*”.<sup>8</sup>

Estos artículos señalan lo siguiente:

*ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia. se tramitará así:*

*Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.*

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan*

---

<sup>7</sup> Gaceta del Congreso No. 460 del 11 de mayo de 2022, pág. 25.

<sup>8</sup> Gaceta del Congreso No. 119 del 2 de marzo de 2022, pág. 7.

*alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.*

*ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

- 1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

- 2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.<sup>9</sup>*

Como se puede observar, estos artículos suponen un cambio sustancial en la forma de tramitación del recurso de apelación de sentencias en materia civil y de familia, y de autos y sentencias en materia laboral, pasando de un sistema oral y en audiencia a uno predominantemente escritural.

En efecto, el artículo 12 de esta Ley 2213 implementa tres (3) cambios en el trámite del recurso de apelación contra sentencias en materia civil y de familia: **(i)** permite que la sustentación y el traslado del recurso de apelación se haga por escrito; **(ii)** suprime la realización de la audiencia de sustentación y fallo a la que se refiere el art. 327 de la Ley 1564 de 2012<sup>10</sup> (de ahora en adelante

---

<sup>9</sup> Diario Oficial No. 52.064 de 21 de junio de 2022.

<sup>10</sup> **ARTÍCULO 327. TRÁMITE DE LA APELACIÓN DE SENTENCIAS.** Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.*

simplemente *Código General del Proceso*); **(iii)** señala que, vencido el término de traslado, se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.

Por su parte, el artículo 13 de esta Ley 2213, modifica sustancialmente el trámite del recurso de apelación y consulta en materia laboral. En efecto, esta norma dispone que; **(i)** si no se decretan pruebas, no es necesario realizar la audiencia de que trata el artículo 83 del *Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social*<sup>11</sup> y, por lo tanto; **(ii)** los alegatos y la sentencia que resuelva el recurso se deben tramitar por escrito.

Acerca de las motivaciones que se tuvo para implementar este tipo de cambios sustanciales a los ordenamientos procesal civil y procesal laboral, como se dijo *supra*, la exposición de motivos solo se refiere a ellos de manera aislada, señalando que este Proyecto de Ley 325 del Senado “*finalmente regula lo atinente al recurso de apelación en materia civil y de familia (Artículo 14), y en materia laboral (Artículo 15)*” sin hacer mayor alusión a estos cambios.<sup>12</sup>

---

2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.

3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.

4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.

5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.

Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código.

El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia.

<sup>11</sup> ARTICULO 83. CASOS EN QUE EL TRIBUNAL PUEDE ORDENAR Y PRACTICAR PRUEBAS. Las partes no podrán solicitar del Tribunal la práctica de pruebas no pedidas ni decretadas en primera instancia.

Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición de parte, ordenar su práctica y la de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta.

Si en la audiencia no fuere posible practicar todas las pruebas, citará para una nueva con ese fin, que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes.

<sup>12</sup> Gaceta del Congreso No. 119 del 2 de marzo de 2022, pág. 7.

Sobre este punto, es importante señalar que, según la mencionada exposición de motivos, «(m)ediante Resolución No. 0124 del 1º de febrero de 2022, modificada por la No. 0137 del 2 de febrero de 2022, el Ministro de Justicia y del Derecho creó Comisión de Expertos para la "revisión de la vigencia y oportunidades de mejoras de las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020", la cual fue convocada para el día catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)»<sup>13</sup> y que en “tal fecha fue instalada la sesión, siendo la misma presidida por el Dr. Francisco José Chau Donado, Viceministro de Promoción de la Justicia”<sup>14</sup>, donde, según esta exposición, “fueron escuchados los aportes de todos los asistentes”<sup>15</sup> y se llegaron a las siguientes conclusiones, las cuales se transcriben *in extenso*:

*«Teniendo en consideración las ventajas que trajo consigo el Decreto Legislativo 806 del 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y en aras de evitar un retroceso en la materia, así como un colapso en la administración de justicia, resulta mandatorio extender la vigencia del mismo.*

*Lo anterior salvo en lo que respecta a lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 del 2020, referentes a la "resolución de excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo" y a la sentencia anticipada en lo contencioso administrativo', respectivamente, puesto que los mismos han sido incluidos en el CPACA a través de la Ley 2080 d2021. Tampoco se extenderá la vigencia del artículo 16, relativo a su "vigencia y derogatoria".*

*Aunado a lo anterior, se consideró que la aplicación de la norma debe extenderse a los trámites arbitrales y a los que adelanten las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales, así como a la especialidad penal de la*

---

<sup>13</sup> Gaceta del Congreso No. 119 del 2 de marzo de 2022, págs. 11 y 12.

<sup>14</sup> Gaceta del Congreso No. 119 del 2 de marzo de 2022, págs. 11 y 12.

<sup>15</sup> Gaceta del Congreso No. 119 del 2 de marzo de 2022, págs. 11 y 12.

*jurisdicción ordinaria. Respecto a la justicia penal militar y la jurisdicción especial para la paz, deberán elevarse las consultas correspondientes ante las correspondientes autoridades.*

*Se concluye, además, la necesidad de continuar el trabajo de la Comisión de Expertos para estudiar a profundidad las problemáticas planteadas en la sesión, en aras de mejorar la legislación.»<sup>16</sup>*

Como se puede observar, ninguna de las conclusiones de esta comisión de expertos se refiere a la introducción de cambios sustanciales en la forma de tramitación del recurso de apelación de sentencias en materia civil y de familia, y de autos y sentencias en materia laboral, donde se transita de un sistema oral y en audiencia a uno predominantemente escritural.

También, resulta pertinente señalar que en virtud de la Resolución No. 11 del 28 de marzo de 2022, la mesa directiva Comisión Primera Constitucional permanente del Senado de la República convocó a audiencia pública, teniendo como tema principal el mencionado Proyecto de Ley 325. Dicha audiencia pública se realizó el día 6 de abril de 2022, mediante plataforma Zoom, a las 9:00 am.<sup>17</sup>

Sobre esta audiencia, llama la atención, como, según la Gaceta del Congreso No. 460 del 11 de mayo de 2022, ningún interviniente<sup>18</sup> adujo razones sobre

---

<sup>16</sup> Gaceta del Congreso No. 119 del 2 de marzo de 2022, pág. 12.

<sup>17</sup> Gaceta del Congreso No. 460 del 11 de mayo de 2022, págs. 3 y 4.

<sup>18</sup> En dicha audiencia pública intervinieron las señoras y señores: Magistrado Martín Bermúdez (Consejo de Estado); Ulises Canosa Suárez (Presidente Instituto Derecho Procesal); Nattan Nisimblat (Magistrado Tribunal Superior de Antioquia); Wilson Ruiz Orejuela (Ministro de Justicia); Carlos Paz Russi (Presidente Capítulo Valle del Cauca Instituto Colombiano Derecho Procesal); Ramiro Bejarano (Director del departamento de derecho procesal de la Universidad Externado de Colombia); Francisco Bernate (Presidente Colegio de Abogados Penalistas de Colombia); Diana Remolina (Consejo Superior de la Judicatura); Diana Vélez (Presidenta Comisión Nacional de Disciplina Judicial); Mauricio Rodríguez (Magistrado Comisión Nacional de Disciplina); Diana Talero (Vicepresidenta Instituto Colombiano Derecho Concursal); Guillermo Rocha – (abogado litigante); Hugo Alexander Ríos (Presidente Tribunal de Bogotá); Gerardo Duque; (abogado litigante); Aroldo Quiroz (presidente corte suprema de justicia); Werner Zitzmann (medios de comunicación y periodista); Fernando Mancera (Asociación Nacional de Empresarios de Colombia – ANDI); Alberto Samuel Yohai (Camara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones) y Martha Cecilia Moreno (Presidente Certicámara digital). Gaceta del Congreso No. 460 del 11 de mayo de 2022, págs. 3-5.

como introducir cambios sustanciales en la forma de tramitación del recurso de apelación de sentencias en materia civil y de familia, y de autos y sentencias en materia laboral, donde se transita de un sistema oral y en audiencia a uno predominantemente escritural, contribuye a el fin de *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como en las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales"*, o a *"flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este"*.

En este sentido, y como se acusará *infra*, la introducción de estos cambios sustanciales en la forma de tramitación del recurso de apelación de sentencias en materia civil y de familia, y de autos y sentencias en materia laboral, **no guarda una relación de conexidad causal, teleológica, temática o sistemática con la materia dominante en la Ley 2213 de 2022.**

## **2.2. El principio de unidad de materia en la Constitución Política**

Conforme el artículo 158 de la Constitución Política *"todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella"*. A su vez, el artículo 169 del mismo ordenamiento superior señala que *"(e)l título de las leyes deberá corresponder precisamente a su contenido"*.<sup>19</sup>

Según este ordenamiento, el cual busca racionalizar el proceso legislativo, el principio de unidad de materia exige que las disposiciones que integran todo proyecto de Ley deben guardar coherencia temática y sistemática con su núcleo temático, el cual (la mayoría de las veces) se deduce del título de la misma.

Como señala la Honorable Corte Constitucional, en virtud de este principio:

*«En diversas oportunidades la Corte ha explicado el alcance del artículo 158 superior, conforme al cual **"(t)odo proyecto de ley debe***

---

<sup>19</sup> *Supra* 1.2.

*referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella”, así como el propósito del artículo 163 ibídem, según el cual “(e)l título de las leyes deberá corresponder precisamente a su contenido”. Al respecto ha dicho que estas exigencias constitucionales tienen el objeto de racionalizar y tecnificar el proceso normativo, tanto en el momento de discusión de los proyectos en el Congreso, como respecto del producto final, es decir de la ley que finalmente llega a ser aprobada. Lo anterior por razones de seguridad jurídica, que imponen “darle un eje central a los diferentes debates que la iniciativa suscita en el órgano legislativo”, y porque luego de expedida la ley, su cumplimiento reclama un mínimo de coherencia interna, que permita a los destinatarios identificarse como tales y conocer las obligaciones que de ella se derivan”.»<sup>20</sup> (Énfasis fuera del texto original)*

En el mismo sentido, en reciente jurisprudencia esta Alta Corte señaló que este principio:

*“incorpora un instrumento de racionalización y tecnificación de la actividad legislativa, que se concreta en la pretensión de que los artículos que conforman la ley estén directamente relacionados con el tema general que les concede cohesión; con el objeto de garantizar que repercuta en la seguridad jurídica y en la mejor y adecuada eficacia de las normas, al evitar su dispersión.”<sup>21</sup>*

De otro lado, si bien, la H. Corte Constitucional ha precisado que la interpretación del principio de unidad de materia no puede rebasar su finalidad y terminar por anular el principio democrático como valor fundante del Estado Colombiano, esta Alta Corte ha explicado que las anteriores exigencias constitucionales *“obedecen a la necesidad de hacer efectivo el principio de seguridad jurídica, que impone ‘darle un eje central a los diferentes debates que la iniciativa suscita en el órgano legislativo’, y porque luego de expedida la ley, se requiere que los destinatarios tengan un mínimo de certeza sobre la*

---

<sup>20</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-1067 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. La Corte reitera la Sentencia C-025 de 2003, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>21</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-153 de 2022. M.P. Diana Fajardo Rivera.

*coherencia interna de las obligaciones que de ella se derivan*”.<sup>22</sup> (Énfasis fuera del texto original)

Al respecto, este Tribunal Constitucional en su **Sentencia C-714 de 2008** señala la importancia práctica de este principio de unidad de materia:

*“La importancia de este principio radica en que a través de su aplicación se busca evitar que los legisladores, y también los ciudadanos, sean sorprendidos con la aprobación subrepticia de normas que nada tienen que ver con la(s) materia(s) que constituye(n) el eje temático de la ley aprobada, y que por ese mismo motivo, pudieran no haber sido objeto del necesario debate democrático al interior de las cámaras legislativas. **La debida observancia de este principio contribuye a la coherencia interna de las normas y facilita su cumplimiento y aplicación al evitar, o al menos reducir, las dificultades y discusiones interpretativas que en el futuro pudieran surgir como consecuencia de la existencia de disposiciones no relacionadas con la materia principal a la que la ley se refiere**”.*<sup>23</sup> (Énfasis fuera del texto original)

Y precisa, sobre la inexecutableidad de normas que nada tienen que ver con la materia que constituye el eje temático de la Ley aprobada, que:

*“Solamente aquellos apartes, segmentos o proposiciones de una ley respecto de los cuales, razonable y objetivamente, no sea posible establecer una relación de conexidad causal, teleológica, temática o sistemática con la materia dominante de la misma, deben rechazarse como inadmisibles si están incorporados en el proyecto o declararse inexecutableos si integran el cuerpo de la ley.”*<sup>24</sup>

Finalmente, sobre estos presupuestos de conexidad entre el tema de la Ley y su articulado, la Jurisprudencia Constitucional ha señalado que:

---

<sup>22</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-438 de 2019, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

<sup>23</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-714 de 2008, MP. Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>24</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-438 de 2019, M.P. Cristina Pardo Schlesinger. La Corte reitera la Sentencia C-1067 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



*«En relación con la (i) **conexidad temática**, explicó que la misma puede definirse “como la vinculación objetiva y razonable entre la materia o el asunto general sobre el que versa una ley y la materia o el asunto sobre el que versa concretamente una disposición suya en particular”. Como ya se mencionó, la Corte ha dispuesto que la conexidad temática, analizada desde la perspectiva de la ley en general, “no significa simplicidad temática, por lo que una ley bien puede referirse a varios asuntos, siempre y cuando entre los mismos exista una relación objetiva y razonable”. En cuanto a la (ii) **Conexidad causal**, manifestó que ésta se refiere a la identidad que debe existir entre una ley y cada una de sus disposiciones, en cuanto a los motivos que dieron lugar a su expedición. Concretamente, la conexidad causal “hace relación a que las razones de la expedición de la ley sean las mismas que dan lugar a la consagración de cada uno de sus artículos en particular, dentro del contexto de la posible complejidad temática de la ley”. Por su parte, frente a la (iii) **conexidad teleológica**, dijo igualmente que ella también tiene que ver con “la identidad de objetivos perseguidos por la ley vista en su conjunto general, y cada una de sus disposiciones en particular”. Esto significa que en virtud de la conexidad teleológica, “la ley como unidad y cada una de sus disposiciones en particular deben dirigirse a alcanzar un mismo designio o designios, nuevamente dentro del contexto de la posible complejidad temática de la ley”. Finalmente, respecto de la (iv) **Conexidad sistemática**, la misma fue entendida “como la relación existente entre todas y cada una de las disposiciones de una ley, que hace que ellas constituyan un cuerpo ordenado que responde a una racionalidad interna”»<sup>25</sup> (énfasis del texto original)*

Precisados estos aspectos del principio de unidad de materia, se continuará con la formulación de los cargos de la demanda.

---

<sup>25</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-133 de 2012, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

## 2.3. Formulación de los cargos

### 2.3.1. Cargo en contra del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 por infracción al principio de unidad de materia

**Cargo único en contra del artículo 12 de la Ley 2213.** El artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 vulnera los artículos 158 y 169 de la Constitución Política de Colombia. En efecto, la introducción de cambios sustanciales en la forma de tramitación del recurso de apelación de las sentencias en materia procesal civil y de familia **no guarda una relación de conexidad causal, teleológica, temática o sistemática con la materia dominante en la Ley 2213 de 2022.**

Como se vio *supra*, el artículo 12 de esta Ley 2213 implementa tres (3) cambios en el trámite del recurso de apelación contra sentencias en materia civil y de familia: **(i)** permite que la sustentación y el traslado del recurso de apelación se haga por escrito; **(ii)** suprime la realización de la audiencia de sustentación y fallo a la que se refiere el art. 327 del *Código General del Proceso*; **(iii)** señala que, vencido el término de traslado, se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.

En este sentido:

- i. La norma acusada no guarda conexidad temática con la materia que pretende regular la Ley 2213 de 2022.** No existe una vinculación objetiva y razonable entre el artículo 12 acusado y la materia o el asunto general que pretende regular la Ley 2213, que, según su exposición de motivos, no es otro **que la transformación digital de la justicia y la adaptabilidad del sistema a la actual era digital.**

En efecto, la disposición acusada no se refiere a esta temática de transformación digital de la justicia, *contrario sensu*, la temática del artículo 12, como se desprende de su mismo texto, se refiere a la forma técnica como se presenta y tramita el recurso de apelación contra sentencias en materia civil y de familia, que, según la norma acusada, transita de un sistema oral y en audiencia a uno predominantemente escritural.

En este sentido, el tema de la norma acusada nada tiene que ver con la transformación digital de la justicia y la adaptabilidad del sistema a la actual era digital, por el contrario, del mismo articulado de la Ley 2213 se desprende que es irrelevante la forma técnica con que se tramita el recurso de apelación (oral o por escrito) porque, tanto si prima la oralidad o la escritura en la presentación de este recurso, en ambos casos el trámite se realizará usando las tecnologías de la información, que viene siendo el tema de la Ley 2213 en general y del resto de sus artículos en particular.

- ii. No existe conexidad causal entre la norma acusada y los motivos que dieron lugar a la expedición de la Ley 2213.** La norma acusada no guarda identidad con el motivo que dio lugar a su expedición, el cual, según su exposición de motivos, *“obedece a la necesidad de evitar que la pérdida de vigencia de las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del 2020, (...) la cual se materializa el 4 de junio próximo, genere un vacío normativo que traiga consigo un colapso de la administración de justicia, y con este el consecuente retroceso del país en la prestación del servicio”*.<sup>26</sup> (Énfasis fuera del texto original)

En este sentido, el artículo 12 acusado no comparte el mismo motivo de la Ley 2213, en tanto este se refiere a la necesidad de evitar el colapso y el retroceso de la administración de justicia a partir de un vacío normativo, mientras que aquel no se refiere a este motivo, sino más bien a una hipotética necesidad de cambiar la forma técnica (oralidad o escritural) como se tramita un determinado recurso en una jurisdicción en particular.

Nótese como, a diferencia del resto del articulado de la Ley 2213, en ausencia del artículo acusado no existiría un vacío normativo sobre la forma técnica (oralidad o escritural) en que se presenta el recurso de apelación contra sentencias en materia civil y de familia que motivara su inclusión en esta Ley, amén de que todo lo relacionado con este recurso, incluido su presentación y trámite, está completamente regulado en el *Código General del proceso*, puntualmente en sus artículos 320 a 330<sup>27</sup>.

---

<sup>26</sup> Gaceta del Congreso No. 119 del 2 de marzo de 2022, pág. 4.

<sup>27</sup> Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012.

En este orden de ideas, no se puede argumentar la necesidad de evitar el colapso y el retroceso de la administración de justicia a partir de un vacío normativo como motivo para modificación de la forma técnica (oralidad o escritura) en que se presenta el recurso de apelación contra sentencias en materia civil y de familia, *ergo*, no existe conexidad causal entre el artículo 12 acusado y los motivos que dieron lugar a la expedición de la Ley 2213 de 2022.

- iii. No se encuentra conexidad teleológica entre la norma acusada y el telos de la Ley 2213 de 2022.** En términos de la mencionada exposición de motivos de esta Ley 2213 de 2022, esta busca ***“garantizar que se continúe impulsando el fortalecimiento y la utilización de los servicios digitales y de tecnología en la prestación de este servicio público esencial, pues la experiencia demostró con creces que la adaptabilidad del sistema a la actual era digital resultaba ser una necesidad”***<sup>28</sup>, para lo cual emplea, como instrumentos necesarios ***“el fortalecimiento y la utilización de los servicios digitales y de tecnología en la prestación de este servicio público esencial, pues la experiencia demostró con creces que la adaptabilidad del sistema a la actual era digital resultaba ser una necesidad”***.<sup>29</sup> De igual manera, en la mencionada exposición el Proyecto de Ley se señala que ***“la iniciativa propone garantizar que se dé continuidad a la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para facilitar y agilizar el acceso a la misma.”***<sup>30</sup>

En este sentido, el artículo acusado no es medio, ni conduce remotamente, a la realización de los fines de ***“continuidad a la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para facilitar y agilizar el acceso a la misma”***<sup>31</sup>. En efecto, suprimir la oralidad en la presentación y trámite del recurso de apelación no tiene absolutamente nada que ver con la realización de estos fines de implementación permanente de las

---

<sup>28</sup> Gaceta del Congreso No. 119 del 2 de marzo de 2022, pág. 3.

<sup>29</sup> Gaceta del Congreso No. 119 del 2 de marzo de 2022, pág. 3.

<sup>30</sup> Gaceta del Congreso No. 119 del 2 de marzo de 2022, pág. 4.

<sup>31</sup> Gaceta del Congreso No. 119 del 2 de marzo de 2022, pág. 4.

TICs en los procesos judiciales para facilitar y agilizar el acceso a la misma.

Como se dijo *supra*, del mismo articulado de la Ley 2213 se desprende que es irrelevante la forma técnica con que se tramita el recurso de apelación (oral o por escrito) porque, tanto si prima la oralidad o la escritura en la presentación de este recurso, en ambos casos el trámite se realizará usando las tecnologías de la información, que viene siendo precisamente la temática y lo que busca la Ley 2213 en general y del resto de sus artículos en particular.

En tal sentido, a diferencia del resto de disposiciones que integran la Ley 2213, los cuales se dirigen a alcanzar un mismo designio, que no es otro que ***“garantizar que se dé continuidad a la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para facilitar y agilizar el acceso a la misma”***<sup>32</sup>, la norma acusada únicamente se dirige a modificar la presentación y el trámite del recurso de apelación contra sentencias, sin que, a diferencia del resto del articulado, esta contribuya como medio a la realización de los fines que se propone el Legislador con la expedición de la Ley 2213. De otro lado, la medida acusada suprime la oralidad como medio que permite la inmediación, la celeridad, la concentración, la libre apreciación de la prueba y una mayor intervención del juez en los procesos.

- iv. No existe Conexidad sistemática entre la norma acusada y el resto del articulado de la Ley 2213 como un todo integrado.** No hay relación existente entre el artículo 12 acusado y cada una de las demás disposiciones que componen la Ley 2213 de 2022. En efecto, esta y aquellas no constituyen un cuerpo ordenado que responde a una racionalidad interna. La norma acusada y el resto de las normas que integran esta Ley 2213 (a excepción del artículo 13 que se acusara enseguida) son medios que responden a temas, motivos y fines distintos, De hecho, si esta norma no existiese dentro de Ley 2213 el resto del articulado no vería afectada su coherencia interna o ámbito de aplicación.

---

<sup>32</sup> Gaceta del Congreso No. 119 del 2 de marzo de 2022, pág. 4.

En este orden de ideas, el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 viola el principio de unidad de materia. Lo anterior, en razón de que; **(i)** el título de la Ley no corresponde con el contenido de este artículo; y **(ii)** este no guarda una relación de conexidad causal, teleológica, temática o sistemática con la materia dominante en la Ley 2213 de 2022; **(iii)** contribuye al caos que produce la dispersión del ordenamiento jurídico.

Por lo anterior, se solicita respetuosamente a la Honorable Corte Constitucional declarar **INEXEQUIBLE** el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

### **2.3.2. Cargo en contra del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 por infracción al principio de unidad de materia**

**Cargo único en contra del artículo 13 de la Ley 2213.** El artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 vulnera los artículos 158 y 169 de la Constitución Política de Colombia. En efecto, la introducción de cambios sustanciales en la forma de tramitación de autos y sentencias en materia procesal laboral, **no guarda una relación de conexidad causal, teleológica, temática o sistemática con la materia dominante en la Ley 2213 de 2022.**

Como se señaló en el *supra* 2.1, este artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, modifica sustancialmente el trámite del recurso de apelación y consulta en materia laboral. En efecto, señala que; **(i)** si no se decretan pruebas, no es necesario realizar la audiencia de que trata el artículo 83 del *Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social*<sup>33</sup> y, por lo tanto; **(ii)** los alegatos y la sentencia que resuelva el recurso se deben tramitar por escrito.

En este sentido:

---

<sup>33</sup> *ARTICULO 83. CASOS EN QUE EL TRIBUNAL PUEDE ORDENAR Y PRACTICAR PRUEBAS. Las partes no podrán solicitar del Tribunal la práctica de pruebas no pedidas ni decretadas en primera instancia.*

*Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición de parte, ordenar su práctica y la de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta.*

*Si en la audiencia no fuere posible practicar todas las pruebas, citará para una nueva con ese fin, que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes.*

- i. **La norma acusada no guarda conexidad temática con la materia que pretende regular la Ley 2213 de 2022.** No existe una vinculación objetiva y razonable entre el artículo 13 acusado y la materia o el asunto general que pretende regular la Ley 2213, que, según su exposición de motivos, no es otro **que la transformación digital de la justicia y la adaptabilidad del sistema a la actual era digital.**

En efecto, la disposición acusada no se refiere a esta temática de transformación digital de la justicia, *contrario sensu*, la temática del artículo 13, como se desprende de su mismo texto, se refiere a la forma técnica como se presenta y tramita el recurso de apelación contra autos y sentencias en la especialidad laboral, que, según la norma acusada, transita de un sistema oral y en audiencia a uno predominantemente escritural.

En este sentido, el tema de la norma acusada nada tiene que ver con la transformación digital de la justicia y la adaptabilidad del sistema a la actual era digital, por el contrario, del mismo articulado de la Ley 2213 se desprende que es irrelevante la forma técnica con que se tramita el recurso de apelación (oral o por escrito) porque, tanto si prima la oralidad o la escritura en la presentación de este recurso, en ambos casos el trámite se realizará usando las tecnologías de la información, que viene siendo el tema de la Ley 2213 en general y del resto de sus artículos en particular.

- ii. **No existe conexidad causal entre la norma acusada y los motivos que dieron lugar a la expedición de la Ley 2213.** La norma acusada no guarda identidad con el motivo que dio lugar a su expedición, el cual, según su exposición de motivos, *“obedece a la necesidad de evitar que la pérdida de vigencia de las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del 2020, (...) la cual se materializa el 4 de junio próximo, genere un vacío normativo que traiga consigo un colapso de la administración de justicia, y con este el consecuente retroceso del país en la prestación del servicio”*.<sup>34</sup> (Énfasis fuera del texto original)

---

<sup>34</sup> Gaceta del Congreso No. 119 del 2 de marzo de 2022, pág. 4.

En este sentido, el artículo 13 acusado no comparte el mismo motivo de la Ley 2213, en tanto este se refiere a la necesidad de evitar el colapso y el retroceso de la administración de justicia a partir de un vacío normativo, mientras que aquel no se refiere a este motivo, sino más bien a una hipotética necesidad de cambiar la forma técnica (oralidad o escritural) como se tramita un determinado recurso en una jurisdicción en particular.

Nótese como, a diferencia del resto del articulado de la Ley 2213, en ausencia del artículo acusado no existiría un vacío normativo sobre la forma técnica (oralidad o escritural) en que se presenta el recurso de apelación contra autos y sentencias en la especialidad laboral que motivara su inclusión en esta Ley, amén de que todo lo relacionado con este recurso, incluido su presentación y trámite, está completamente regulado en los artículos 65 a 67 del *Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social*<sup>35</sup> y, en lo no previsto en este código, en el *Código General del Proceso*<sup>36</sup>.

En este orden de ideas, no se puede argumentar la necesidad de evitar el colapso y el retroceso de la administración de justicia a partir de un vacío normativo como motivo para modificación de la forma técnica (oralidad o escritura) en que se presenta el recurso de apelación contra autos y sentencias en la especialidad laboral, *ergo*, no existe conexidad causal entre el artículo 13 acusado y los motivos que dieron lugar a la expedición de la Ley 2213 de 2022.

- iii. No se encuentra conexidad teleológica entre la norma acusada y el telos de la Ley 2213 de 2022.** En términos de la mencionada exposición de motivos de esta Ley 2213 de 2022, esta busca *“garantizar que se continúe impulsando el fortalecimiento y la utilización de los servicios digitales y de tecnología en la prestación de este servicio público esencial, pues la experiencia demostró con creces que la adaptabilidad del sistema a la actual era digital resultaba ser una necesidad”*<sup>37</sup>, para lo cual emplea, como instrumentos necesarios *“el fortalecimiento y la utilización de los servicios*

---

<sup>35</sup> [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo\\_procedimental\\_laboral.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_procedimental_laboral.html)

<sup>36</sup> Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012.

<sup>37</sup> Gaceta del Congreso No. 119 del 2 de marzo de 2022, pág. 3.



*digitales y de tecnología en la prestación de este servicio público esencial, pues la experiencia demostró con creces que la adaptabilidad del sistema a la actual era digital resultaba ser una necesidad*".<sup>38</sup> De igual manera, en la mencionada exposición el Proyecto de Ley se señala que *"la iniciativa propone garantizar que se dé continuidad a la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para facilitar y agilizar el acceso a la misma."*<sup>39</sup>

En este sentido, el artículo acusado no es medio, ni conduce remotamente, a la realización de los fines de *"continuidad a la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para facilitar y agilizar el acceso a la misma"*<sup>40</sup>. En efecto, suprimir la oralidad en la presentación y trámite del recurso de apelación no tiene absolutamente nada que ver con la realización de estos fines de implementación permanente de las TICs en los procesos judiciales para facilitar y agilizar el acceso a la misma.

Como se dijo *supra*, del mismo articulado de la Ley 2213 se desprende que es irrelevante la forma técnica con que se tramita el recurso de apelación (oral o por escrito) porque, tanto si prima la oralidad o la escritura en la presentación de este recurso, en ambos casos el trámite se realizará usando las tecnologías de la información, que viene siendo precisamente la temática y lo que busca la Ley 2213 en general y del resto de sus artículos en particular.

En tal sentido, a diferencia del resto de disposiciones que integran la Ley 2213, los cuales se dirigen a alcanzar un mismo designio, que no es otro que *"garantizar que se dé continuidad a la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para facilitar y agilizar el acceso a la misma"*<sup>41</sup>, la norma acusada únicamente se dirige a modificar la presentación y el trámite del recurso

---

<sup>38</sup> Gaceta del Congreso No. 119 del 2 de marzo de 2022, pág. 3.

<sup>39</sup> Gaceta del Congreso No. 119 del 2 de marzo de 2022, pág. 4.

<sup>40</sup> Gaceta del Congreso No. 119 del 2 de marzo de 2022, pág. 4.

<sup>41</sup> Gaceta del Congreso No. 119 del 2 de marzo de 2022, pág. 4.

de apelación contra autos y sentencias, sin que, a diferencia del resto del articulado, esta contribuya como medio a la realización de los fines que se propone el Legislador con la expedición de la Ley 2213. De otro lado, la medida acusada suprime la oralidad como medio que permite la inmediación, la celeridad, la concentración, la libre apreciación de la prueba y una mayor intervención del juez en los procesos.

- iv. No existe Conexidad sistemática entre la norma acusada y el resto del articulado de la Ley 2213 como un todo integrado.** No hay relación existente entre el artículo 13 acusado y cada una de las demás disposiciones que componen la Ley 2213 de 2022. En efecto, esta y aquellas no constituyen un cuerpo ordenado que responde a una racionalidad interna. La norma acusada y el resto de las normas que integran esta Ley 2213 (a excepción del artículo 12 acusado en el *supra* 2.3.1) son medios que responden a temas, motivos y fines distintos. De hecho, si esta norma no existiese dentro de Ley 2213 el resto del articulado no vería afectada su coherencia interna o ámbito de aplicación.

Finalmente, resulta necesario señalar que, de seguir la idea de que a través de este tipo de leyes que buscan la implementación permanente de TICs para descongestionar la administración de justicia el Legislador puede modificar cualquier forma procesal que no tenga que ver con este aspecto (implementación de TICs en la administración de justicia), se estaría vaciando de contenido el principio de unidad de materia, el cual es claro al señalar que *“todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella”*, y que *“(e)l título de las leyes deberá corresponder precisamente a su contenido”*.<sup>42</sup>

De otro lado, según la lógica de los artículos acusados, y en ignorancia del mencionado principio constitucional, bien hubiera podido el Legislador en esta Ley 2213, argumentando la agilización de los procesos y la descongestión de la administración de justicia, modificar todo el ordenamiento procesal, en todas las especialidades y en todos los códigos, ya que cualquier reforma racional de índole procesal que este pretenda hacer debe, si o si, estar encaminada a maximizar la efectividad del derecho fundamental de las personas al acceso de administración de justicia, la cual, por razones obvias, se materializa a través

---

<sup>42</sup> *Supra* 1.2.

de medidas que permitan la descongestión de los despachos judiciales, fin último de cualquier reforma que se precie de ser racional.

En este sentido, este argumento se puede reducir al siguiente esquema argumental:

La Ley 2213 busca la descongestión los despachos judiciales

Cualquier reforma sustancial al proceso busca la descongestión de los despachos judiciales

**Cualquier reforma sustancial al proceso puede estar en la Ley 2213.**

Este razonamiento no es plausible ya que simplemente rompe la coherencia interna de la Ley 2213 y permite que, a través de una misma ley, y alegando la descongestión de los despachos judiciales, se terminen modificando todo tipo de aspectos sustanciales del proceso, con el vaciamiento del principio de unidad de materia y el consecuente caos que produce la dispersión del ordenamiento jurídico.

Cómo se dijo supra, si la Ley 2213 busca implementar permanentemente las TICs en la administración de justicia y llenar el vacío normativo del Decreto 806 de 2020 mal hace el Legislador en modificar en estos artículos 12 y 13 la forma técnica en que se presenta el recurso de apelación en las especialidades civil, familia y laboral (oral o escritural), amén de que; **(i)** del mismo articulado de la Ley 2213 se desprende que es irrelevante la forma técnica con que se tramita el recurso de apelación en estas especialidades (oral o por escrito), porque, tanto si prima la oralidad o la escritura en la presentación de este recurso, en ambos casos el trámite se realizará usando las tecnologías de la información, que viene siendo precisamente la temática y lo que busca la Ley 2213 en general y el resto de sus artículos en particular; **(ii)** en ausencia de los artículos acusados no existiría un vacío normativo sobre la forma técnica (oralidad o escritural) en que se presenta el recurso de apelación contra sentencias en materia civil y contra autos y sentencias en la especialidad laboral que motivara su inclusión en esta Ley, ya que todos los aspectos relacionados con estos recursos, incluido su presentación y trámite, están completamente regulados en la Ley.

De otro lado, si los artículos relacionados con la resolución de excepciones y sentencia anticipada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo fueron regulados en la Ley 2080, “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*”<sup>43</sup>, dándoseles el respectivo debate, porqué los artículos 12 y 13 acusados no pueden ser regulados en sendas reformas al *Código General del Proceso* y al *Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social* respectivamente.

Véase, por ejemplo, el PROYECTO DE LEY NÚMERO 360 DE 2022 SENADO por medio del cual se reforma el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social y Normas Complementarias. ¿Porque el Legislador, en este proyecto de Ley, no le da el respectivo debate a la modificación de la forma técnica (oral o escritural) en el trámite de la apelación contra autos y sentencias en materia laboral, pero si introduce esta modificación en una Ley que busca implementar permanentemente las TICs en la administración de justicia y llenar un vacío normativo?

No existe razón constitucional que justifique alguna respuesta.

En este orden de ideas, el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 viola el principio de unidad de materia. Lo anterior, en razón de que; **(i)** el título de la Ley no corresponde con el contenido de este artículo; y **(ii)** este no guarda una relación de conexidad causal, teleológica, temática o sistemática con la materia dominante en la Ley 2213 de 2022; **(iii)** contribuye al caos que produce la dispersión del ordenamiento jurídico.

Por lo anterior, se solicita respetuosamente a la Honorable Corte Constitucional declarar **INEXEQUIBLE** el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

---

<sup>43</sup>[http://leyes.senado.gov.co/proyectos/images/documentos/Textos%20Radicados/Ponencias/2022/gaceta\\_394.pdf](http://leyes.senado.gov.co/proyectos/images/documentos/Textos%20Radicados/Ponencias/2022/gaceta_394.pdf)

### **III. TERCERA SECCIÓN – PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA DEMANDA POR INCONSTITUCIONALIDAD**

#### **3.1. Cosa juzgada constitucional**

Se considera que, si bien existe cosa juzgada constitucional material en el presente caso, **existe una variación del contexto normativo del objeto de control, el cual permite enervar dicho efecto.**

En este sentido; **(i)** se expondrá brevemente la doctrina constitucional sobre los eventos en que se debilitan los efectos de la cosa juzgada constitucional; y **(ii)** la posibilidad de un nuevo juicio de constitucionalidad sobre los artículos 12 y 13 de la Ley 2213 por variación de su contexto normativo.

##### **3.1.1. Cosa juzgada constitucional - alcance de los eventos que debilitan sus efectos**

El artículo 243 de la Constitución señala que, los *“fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional”* y que *“(n)inguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución”*.

Sobre los efectos generales de esta cosa juzgada constitucional, según el artículo mencionado, esta consiste en la imposibilidad que tiene el Tribunal Constitucional de iniciar un nuevo juicio de control sobre la norma acusada. Pero esta imposibilidad de hacer un nuevo juicio de control sobre disposiciones sobre los cuales ya ha operado la cosa juzgada constitucional no es absoluta, pues, como señala la H. Corte Constitucional, el deber de asegurar la integridad y supremacía de la Constitución (art. 4), el respecto al principio democrático (art. 3) y la cláusula de Estado Social de Derecho (arts. 1 y 6) apoyan la realización de un nuevo examen cuando es posible aducir razones suficientes de orden constitucional.

En este sentido, la Jurisprudencia Constitucional ha fijado un grupo de subreglas que permiten entender cuál es el alcance de las competencias del Tribunal Constitucional cuando se constata que sobre las disposiciones

acusadas ha operado tal fenómeno. Se trata, según esta Alta Corte, “*de pautas que orientan su actuación en aquellos casos en los cuales una decisión previa se ha ocupado de la misma materia sometida nuevamente a su examen*”<sup>44</sup>.

Sobre este grupo particular de subreglas, dijo la Corte:

*“(…) de acuerdo con la jurisprudencia vigente pueden enunciarse las siguientes reglas generales: (i) si la decisión previa fue de inexecutable y existe cosa juzgada formal la Corte deberá limitarse a estarse a lo resuelto; (ii) si la decisión previa fue de inexecutable y existe cosa juzgada material, la Corte deberá estarse a lo resuelto y declarar nuevamente la inexecutable de la disposición por desconocimiento del artículo 243 de la Constitución; (iii) si la decisión previa fue de executable y existe cosa juzgada formal la Corte deberá limitarse en su pronunciamiento a estarse a lo resuelto; y (iv) si la decisión previa fue de executable y existe cosa juzgada material, las consideraciones de la sentencia se erigen en un precedente relevante que la Corte puede seguir, disponiendo estarse a lo resuelto y declarando executable la norma, o del que puede apartarse con el deber de exponer razones suficientes que puedan justificar una decisión de inexecutable.”*<sup>45</sup> (Énfasis fuera del texto original)

Acerca de esta última hipótesis, donde opera el fenómeno de cosa juzgada constitucional material, esta Alta Corte ha señalado que esta comprende aquellos eventos en los que el Tribunal Constitucional ha declarado executable, por los mismos cargos, un contenido normativo equivalente al que nuevamente se busca sea sometido a un juicio de control. Cuando ello ocurre, la jurisprudencia ha precisado que se configura la cosa juzgada material *lato sensu*, cuyo efecto, según esta Alta Corte, consiste en que la decisión anterior se activa como un precedente relevante, respecto del cual la Corte Constitucional tiene varias opciones.

Al respecto, dijo la Corte:

*«La cosa juzgada material en sentido lato o amplio, ocurre cuando existe un pronunciamiento previo declarando la executable de la*

---

<sup>44</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-007 de 2016, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

<sup>45</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-007 de 2016, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

*norma demandada cuyo contenido normativo es igual al actualmente atacado. Cuando ello sucede, ha indicado la jurisprudencia (...) no se obliga, a la Corte Constitucional a estarse a lo resuelto en la sentencia anterior, pero en cambio, sí se le exige a ésta justificar las razones por las cuales no seguirá dicha sentencia que constituye un precedente específico aplicable a la norma reproducida. Tales razones deben ser poderosas, en los términos que ha señalado la jurisprudencia:*

*“Una vez reproducida la norma exequible, la Corte debe apreciar si en el nuevo contexto dentro del cual fue expedida, ésta adquirió un alcance o unos efectos distintos, lo cual justificaría un fallo de fondo en un sentido diferente al anterior. Lo mismo sucedería en caso de que la Corte encuentre razones poderosas para introducir ajustes en su jurisprudencia o cambiarla” (...)*

*En este sentido, el fallo anterior implica un precedente frente al cual la Corte Constitucional tiene varias opciones (...). La primera, es respetar el precedente, garantizando la preservación de la consistencia judicial, de la estabilidad del derecho, de la seguridad jurídica, del principio de la confianza legítima y de otros valores, principios o derechos protegidos por la Constitución y ampliamente desarrollados por la jurisprudencia de esta Corte (...). Cuando la Corte opta por esta alternativa, decide seguir la ratio decidendi anterior, mantener la conclusión que de ella se deriva, estarse a lo resuelto y, además, declarar exequible la norma demandada (...). Otra alternativa, es que la Corte llegue a la misma conclusión de su fallo anterior pero por razones adicionales o diversas.*

*La segunda posibilidad que tiene la Corte, es apartarse del precedente, asumiendo la carga argumentativa que la obliga a justificar por medio de “razones poderosas” que respondan a los criterios que también ha señalado la Corte en su jurisprudencia, que el cambio se hace para evitar la petrificación del derecho y la continuidad de eventuales errores (...). Ha dicho esta Corporación que los efectos de la cosa juzgada material de un fallo de exequibilidad son específicos (...) y se enmarcan dentro de la doctrina sobre precedentes judiciales que*

*garantiza la interpretación de la Constitución como un texto viviente (...).»<sup>46</sup>*

Esta jurisprudencia advierte que, cuando se cumplen las condiciones para declarar la existencia de cosa juzgada material en virtud de una sentencia previa que declaró la exequibilidad de la misma norma, la Corte Constitucional tiene dos opciones; **(i)** En virtud de la primera, puede seguir la razón de la decisión –*ratio decidendi*- establecida en la sentencia anterior, estarse a lo allí resuelto y declarar la exequibilidad de la norma acusada; **(ii)** apartarse de la decisión anterior e iniciar un nuevo juicio de constitucionalidad, siempre y cuando ofrezca razones particularmente significativas para ello.<sup>47</sup>

A este respecto, dijo la Corte

*“(...) pese a configurarse cosa juzgada, el Tribunal Constitucional ha admitido que, excepcionalmente, se produzca un nuevo pronunciamiento ante una norma que había sido objeto de decisión de exequibilidad en el pasado. Esa nueva valoración ocurre en las siguientes circunstancias: (i) la modificación del parámetro de control; (ii) el cambio en el significado material de la Constitución; y (iii) la variación del contexto normativo del objeto de control.”<sup>48</sup>*

Ahora bien, sobre esta última circunstancia, es decir, **la variación del contexto normativo del objeto de control**, dijo la Corte:

*«La variación del contexto normativo del objeto de control se refiere a los casos en los que una norma juzgada previamente, es expedida con posterioridad integrándose a un contexto normativo diverso. También puede ocurrir que no se modifique la disposición juzgada pero que el ordenamiento en el que se inscribe haya sufrido modificaciones. En estos casos un nuevo examen se impone con la finalidad de establecer si se requiere o no emprender una valoración constitucional diferente a la luz del nuevo contexto. Esta Corporación ha sostenido, refiriéndose a este supuesto, que “una*

---

<sup>46</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-007 de 2016, M.P. Alejandro Linares Cantillo. La Corte reitera lo dicho en la Sentencia C-241 de 2012.

<sup>47</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-007 de 2016, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

<sup>48</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-007 de 2016, M.P. Alejandro Linares Cantillo.



*disposición jurídica no puede ser analizada aisladamente, sino que debe ser interpretada de manera sistemática, tomando en consideración el conjunto normativo del cual forma parte.” En esa dirección “dos artículos que presentan un texto idéntico pueden empero tener un contenido material distinto, si hacen parte de contextos normativos diversos”.»<sup>49</sup>*

Corolario de lo anterior, cuando el contexto normativo del objeto de control declarado exequible se integra a un nuevo sistema de normas, como señala la H. Corte Constitucional, en virtud de la supremacía constitucional (arts. 4 y 241) *“es imprescindible que se admita su examen constitucional para evitar que en el proceso de integración a dicho contexto puedan producirse resultados inconstitucionales”<sup>50</sup>.*

### **3.1.2. Posibilidad de un nuevo juicio de constitucionalidad sobre los artículos 12 y 13 de la Ley 2213 por variación de su contexto normativo**

Por medio de la Sentencia C-420 de 2020 se declaró, salvo algunos condicionamientos, exequible la totalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020 *“[p]or el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”<sup>51</sup>.*

En dicha providencia, el mencionado Decreto fue sometido a control formal y material con el objeto asegurar que todos los límites previstos para el ejercicio de las facultades de excepción hubieran sido debidamente respetados por el Gobierno Central.

Sobre este último tipo de control, la H. Corte Constitucional, en la mencionada Sentencia C-420 de 2020, señaló que, *“(e)l examen material comprende varios escrutinios que, como lo ha señalado la Corte, son expresión de los principios que guían los Estados de excepción. En particular, ha sostenido que los decretos legislativos deben superar los siguientes juicios de*

---

<sup>49</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-007 de 2016, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

<sup>50</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-007 de 2016, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

<sup>51</sup> Diario Oficial No. 51.335 de 4 de junio de 2020.

*constitucionalidad: (i) finalidad, (ii) conexidad material, (iii) motivación suficiente, (iv) ausencia de arbitrariedad, (v) intangibilidad, (vi) no contradicción específica, (vii) incompatibilidad, (viii) necesidad, (ix) proporcionalidad y (x) no discriminación*”<sup>52</sup>, aplicando dicho examen material a las medidas adoptadas mediante el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Ahora bien, sobre los artículos 14 y 15 de este Decreto 806 de 2020, reproducidos materialmente en los artículos 12 y 13 de la Ley 2213, normas acusadas en esta demanda, la H. Corte Constitucional, en la providencia en comento, resolvió su exequibilidad, encontrándolos, en el marco de declaratoria del Estado de emergencia, ajustados a la Constitución.

Entre los argumentos que el Tribunal Constitucional encontró para soportar la decisión de exequibilidad de los mencionados artículos dentro del estado de emergencia se encuentran los siguientes:

*«Finalmente, los artículos 14° y 15° disponen que la segunda instancia de los procesos laborales se podrá resolver por escrito, sin necesidad de llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo. En estos términos, la Corte constata que estas medidas buscan evitar el desplazamiento de los usuarios y funcionarios de la administración de justicia a los despachos judiciales y **notarías y, de esta forma, proteger su salud.***

(...)

*Primero, el término de dos años de vigencia del Decreto **demuestra que sus medidas no tienen vocación de permanencia y no pretenden adoptar soluciones definitivas a (i) la congestión judicial y (ii) a la falta de implementación del Plan de Justicia Digital.** Por el contrario, **están directamente encaminadas a atender transitoriamente las afectaciones extraordinarias que la pandemia ha causado en la prestación del servicio público de administración de justicia.***

(...)

---

<sup>52</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-420 de 2020, M.P. Richard S. Ramírez Grisales.

*En síntesis, la Corte concluye que el Decreto 806 de 2020 satisface el juicio de finalidad porque adopta medidas que no tienen vocación de permanencia y no pretenden adoptar soluciones definitivas a la congestión judicial y a la deficiente implementación de las TIC en los procesos judiciales. Por el contrario, las medidas excepcionales tienen una aplicación transitoria y están encaminadas directa y específicamente a: (i) prevenir el contagio por COVID-19 de los usuarios y funcionarios de la administración de justicia, mientras el riesgo sanitario se mantenga; (ii) garantizar la continuidad del servicio de administración de justicia, y de esta forma reactivar la actividad económica de abogados y litigantes y (iii) mitigar la agravación extraordinaria de la congestión judicial que han causado las medidas para contener la pandemia y superar la crisis.*

(...)

*la Sala Plena considera que todas las modificaciones a los estatutos procesales previstas en el segundo eje temático guardan una relación directa con las causas que dieron lugar a declarar la emergencia y buscan mitigar la agravación de sus efectos en la prestación del servicio público de administración de justicia. En efecto, los artículos 5° a 15° del Decreto sub examine únicamente eliminan etapas procesales o requisitos formales que ralentizaban el trámite de los procesos o que suponían la realización de trámites presenciales y, por tanto, implicaban un riesgo de contagio o un agravamiento de la congestión judicial. Por ello, satisfacen el juicio de conexidad material.*

(...)

*Necesidad fáctica. Las modificaciones al trámite del recurso de apelación y la segunda instancia en los procesos civiles, de familia (art. 327 del CGP) y laborales (arts. 82 y 83 del CPTSS) son necesarias desde el punto de vista fáctico, **en tanto contribuyen a prevenir el contagio y mitigar la congestión judicial.***

*De un lado, se reitera que no todos los procesos van a tramitarse de forma virtual, en tanto el decreto habilita el trámite presencial en*

*algunos casos. En estos términos, en aquellos casos en los que el proceso se tramite de manera presencial, los artículos 14° y 15° contribuyen a prevenir el contagio, dado que previenen la interacción social de las partes en las audiencias. Además, en la actualidad “el acceso a las sedes judiciales está restringido o prohibido”, por lo que las medidas son necesarias para “descongestionar y agilizar el desarrollo de la segunda instancia”. Aunque la supresión de las audiencias en la segunda instancia de los procesos que se tramitan de forma virtual no contribuye a prevenir el contagio, en estos casos la medida es igualmente necesaria porque permite agilizar los procesos y contribuye a mitigar la congestión judicial. Lo anterior, en tanto evita “la realización de audiencias respecto de actuaciones que perfectamente se [pueden] surtir por escrito” como “la sustentación, oposición y decisión de la alzada”, específicamente, en los casos en que no sea necesario practicar pruebas.*

*Necesidad jurídica. Los artículos 14° y 15° son necesarios desde el punto de vista jurídico porque el Gobierno no podía modificar los artículos 327 del CGP y 82 y 83 del CPTSS mediante un decreto reglamentario, en tanto estas normas tienen fuerza material de ley.»*

<sup>53</sup> (Énfasis fuera del texto original)

Como se puede observar, de la anterior transcripción jurisprudencial se desprende que las normas acusadas fueron declaradas exequibles dentro del contexto fáctico y normativo del Decreto Legislativo 806 de 2020, contexto que es sustancialmente diferente al de la Ley 2213 de 2022.

En este sentido, el contexto fáctico y normativo del Decreto 806 de 2020 es un contexto de pandemia. En este contexto, se tuvieron que tomar medidas extremas de aislamiento y cuarentena de las personas.

En cuanto a la administración de justicia, como es bien sabido, los diferentes juzgados, tribunales y Altas Cortes del país se vieron en la obligación de cerrar sus puertas a los justiciables, esto, con el fin de evitar los contagios, el aumento

---

<sup>53</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-420 de 2020, M.P. Richard S. Ramírez Grisales.

en el número de víctimas y la propagación del virus COVID 19.

Es así como desde sus mismas motivaciones el Decreto 806 de 2020 señala que el contexto de esta normativa es *“el marco de la declaratoria de emergencia Económica, Social y Ecológica que está orientada a mitigar los efectos económicos negativos a causa de la pandemia del Coronavirus COVID-19 es preciso tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, así como medidas orientadas a conjurar los efectos económicos asociados, disponiendo de los recursos financieros, humanos y logísticos para enfrentarlos”*. Y como propósito de este Decreto 806 de 2020, señalan estas motivaciones el de *“limitar las posibilidades de propagación del nuevo coronavirus Covid-19 y de proteger la salud del público en general y de los servidores públicos que los atienden, se hace necesario expedir normas de orden legal que flexibilicen la obligación de atención personalizada al usuario se permita, incluso, la suspensión de términos legales en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales, así como disposiciones tendientes a generar eficiencia administrativa en el sector público”*.<sup>54</sup>

También, señalan estas motivaciones *“(q)ue estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.<sup>55</sup>

A *contrario sensu*, el contexto fáctico y normativo de la Ley 2213 es un contexto de post-pandemia, donde ya no existen medidas de aislamiento o cuarentana. En este contexto las vacunas contra el virus Covid-19 son una realidad científica.

Para la fecha en que se presenta este escrito (v. fecha *ut supra*), en Colombia ya hay más de 84,000,000 millones de dosis aplicadas y un total de casi 36 millones de esquemas de vacunación completos, con un porcentaje de casi el 71% de personas con el esquema completo dentro del territorio.<sup>56</sup>

Incluso el uso obligatorio del tapabocas se ha levantado, salvo algunas excepciones, en espacios cerrados. De otro lado el Gobierno Central y las

---

<sup>54</sup> Diario Oficial No. 51.335 de 4 de junio de 2020.

<sup>55</sup> Diario Oficial No. 51.335 de 4 de junio de 2020.

<sup>56</sup> <https://vacunacoronavirus.canalinstitucional.tv/>

diferentes autoridades territoriales han autorizado un aforo máximo de hasta el 100% con presentación del carné de vacunación contra el Covid-19.

En este sentido; **(i)** el contexto fáctico de la Ley 2213 no es el mismo que el del Decreto 806 de 2020, puesto que esta tiene como contexto la post-pandemia; **(ii)** el contexto normativo del Decreto 806 de 2020 es el marco de la Declaratoria de emergencia social y económica, mientras que el contexto normativo de la Ley 2213 es de normalidad jurídica, donde esta Ley tiene como finalidad volver más accesible el acceso a la administración de justicia a través de las TICs y evitar un vacío normativo; **(iii)** a diferencia de las medidas del Decreto 806, las normas de la Ley 2213 tienen vocación de permanencia y pretenden adoptar soluciones definitivas; **(iv)** esta Ley 2213 no está directamente encaminada a atender transitoriamente las afectaciones extraordinarias que la pandemia causó en la prestación del servicio de administración de justicia; **(v)** desde un punto de vista jurídico, el argumento de que los artículos acusados *“son necesarios porque el Gobierno no podía modificar los artículos 327 del CGP y 82 y 83 del CPTSS mediante un decreto reglamentario, en tanto estas normas tienen fuerza material de ley”*<sup>57</sup> no es plausible como contexto normativo de la Ley 2213.

Finalmente, como se ha dicho a lo largo de este escrito, una cosa es que el Decreto 806 de 2020 haya tenido como finalidad conjurar la grave situación del COVID 19 y el impacto de las medidas de aislamiento en la prestación del servicio de justicia y **otra que con la Ley 2213 se hayan querido implementar permanentemente los avances en justicia digital que trajo este decreto, así como para evitar un vacío normativo.** En este orden de ideas, así la Ley 2213 de 2022 reproduzca materialmente el Decreto Legislativo 806 de 2020, no se pueden confundir las causas, motivos y finalidades de uno y otro.

Por lo anterior, se considera que, si bien *prima facie* existe cosa juzgada constitucional material sobre las normas acusadas en esta demanda, existe una variación tanto del contexto fáctico como del contexto normativo del objeto de control el cual permite enervar dicho efecto.

---

<sup>57</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-420 de 2020, M.P. Richard S. Ramírez Grisales.

### **3.2. Competencia de la Corte Constitucional**

La Honorable Corte Constitucional es competente para conocer de esta demanda por inconstitucionalidad en los términos del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia, por medio del cual se le “*confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución en los escritos y precisos términos de este artículo*”, y, que conforme a su numeral cuarto (4to), le otorga la función de “*decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación*”.

### **3.3. Procedimiento constitucional**

El trámite que debe seguir la presente demanda es el señalado en el Decreto Ley 2067 de 1991<sup>58</sup> y el Acuerdo 02 de 2015 (Reglamento Interno de la Corte Constitucional)<sup>59</sup>.

### **3.4. Principio pro actione**

Se considera que la presente demanda cumple con los requisitos formales y sustanciales para su admisión y trámite, cumpliéndose, además, las cargas argumentales propias que este tipo de control constitucional abstracto exige cuando los cargos por inconstitucionalidad se estructuran a partir de una omisión relativa.

En caso de que la Honorable Corte Constitucional no considere que sea así, se solicita respetuosamente a la Magistratura Constitucional actuar en aplicación del principio *pro actione*.<sup>60</sup>

### **3.5. Anexos de la demanda**

Con este escrito de la demanda se acompaña, a través de mensaje de datos, copia del documento de identidad del accionante en formato pdf.

---

<sup>58</sup> Diario Oficial No. 40.012, del 4 de septiembre de 1991.

<sup>59</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Reforma%20Reglamento-19.pdf>

<sup>60</sup> Sobre este principio las Sentencias C-087 de 2019, C- 291 de 2015, C-767 de 2014 y C-1052 de 2001 entre otras.

### 3.6. Domicilio y lugar de notificaciones del accionante

- **Domicilio:** Protegido por Habeas Data
- **Teléfono:** Protegido por Habeas Data
- **Correo electrónico:** Protegido por Habeas Data

De las señoras Magistradas y de los señores Magistrados.

Protegido por Habeas Data